

trata de la significación de las palabras, por *ceder el día* se ha venido entendiendo el tiempo en que empieza á deberse el derecho, y hoy, por los escritores, el período de la *adquisición* ó del *nacimiento* del derecho; y por *venir el día*, el momento en que el derecho *puede ejercitarse* ó hacerse efectivo (1).

Claro es que no tiene el sentido que se atribuyó en Roma á la frase el *día cede*, porque los derechos no pueden *empezar á deberse*, esto es, no pueden deberse por partes ni por momentos; se deben por completo ó no se deben; ni tampoco el moderno de ser sinónima de *nacer* ó *adquirirse* el derecho, porque, si en realidad ha nacido, si se ha adquirido, es natural que se revele por su *posible ejercicio*, y en el hecho de no autorizarse éste hasta que llegue el otro período titulado *venir el día*, se hace preciso declarar que el derecho no está hasta entonces *realmente adquirido*, fuera de circunstancias de verdadera y probada excepción.

Así es que no destruye la *generalidad* de esta doctrina la observación de que existen casos, como los de todos los actos y relaciones jurídicos, en los que el *ejercicio* de un derecho está referido á un plazo ulterior, como son aquellos en los que interviene el llamado plazo *ex die*; pues además de ser ésta una irregularidad y excepción, á título de elemento *accidental* del acto jurídico en tales supuestos, aquella doctrina no excluye la posibilidad de limitaciones, siempre que resulten expresamente establecidas, puestas por obra de la voluntad y á virtud de medios de Derecho, como el plazo *ex die* ó *desde cierto día*. Más bien, lo que en rigor de doctrina sucederá en tales casos, es que la creación del derecho *ultimado* y *perfecto*, y, por tanto *exigible*, no tendrá lugar, realmente, hasta el cumplimiento del plazo preestablecido para su ejercicio, sin que el estado de Derecho que preceda pase de ser un estado *provisorio* y de *preparación* á aquél; *otro derecho*, si se quiere, pero no el *derecho mismo*, cuya exigibilidad y ejercicio están referidos al cumplimiento de un plazo ulterior para la satisfacción de los propios y definitivos fines ó resultados de su creación.

No tienen, tampoco, estas frases verdadera y propia significación, porque son términos *implicatorios* é *incompatibles*: si se mantiene el sentido de las palabras *ceder el día* como equivalentes de la adquisición del derecho, es ilusorio el momento de *venir el día*, siendo dicha adquisición tal, y, por tanto, verdadera y completa, es decir *exigible*: y, por el contrario, si hasta este último período el derecho no existe realmente por la muestra que le caracteriza de su *exigibilidad*, aquél, ó sea el *día cede*, se convierte en una frase vacía de sentido.

Pero la mayor inexactitud de esta teoría consiste en hacerla equivalente á la doctrina de la *perfección* y *consumación* de los actos jurídicos, suponiendo que la frase el *día cede* representa la primera, y el *día viene* la segunda, cuando la *perfección* presume completa la creación del de-

(1) *Cedere diem significat incipere deberi pecuniam; venire diem significat eum diem vinisse, quo pecunia peti possit.* Dig., L. XVI, 213, pr. f. Ulp.

recho, producto del acto jurídico, y, por consiguiente, aquél, revestido con el carácter de *exigible*; y la *consumación*, lejos de denotar el período del *posible ejercicio* de los derechos, constituye el tiempo en que se *realizan* ó *cumplen* todos sus resultados. El *día viene*, considera subsistente la relación jurídica, cuyo contenido son los derechos creados, y la *consumación* revela la extinción de la relación misma, por el cumplimiento de sus fines. Á lo sumo, las dos frases *ceder* y *venir el día* constituyen un solo momento, el del nacimiento ó adquisición del derecho, y equivalen reunidas á la *perfección* del acto jurídico. Otra cosa es puramente formularia y desprovista de verdad; por lo cual nos proponemos abandonar tales frases y mantener sólo los conceptos de *perfección* y *consumación*, que son los únicos que muestran momentos verdaderos, estados ciertos y capitales en todo acto jurídico y en la relación que el mismo engendra.

18. Volvamos ahora al estudio en detalle de los elementos *accidentales* que á las veces intervienen en los actos jurídicos.

De esos elementos *accidentales*, unos se refieren á la *perfección* del acto, como la condición suspensiva y el plazo *ex die*—pues la condición resolutoria y el plazo *in diem* son más bien causas de caducidad, y otros, á su *consumación*, como el modo, lugar, y, en general, todos los pactos agregados.

La razón y la experiencia de consuno enseñan que apenas pueden existir relaciones jurídicas que limiten su acción al orden presente, y sí, por el contrario, las necesidades más elementales del hombre buscan sus medios de satisfacción bajo la influencia del porvenir. El Derecho, pues, debe facilitar al hombre condiciones ó medios de garantizar el porvenir de los intereses que persigue. Las determinaciones de la voluntad, base de los actos jurídicos previsores del porvenir, dependen de ordinario de circunstancias que sólo el mismo porvenir puede resolver; y sería preciso renunciar á la oportuna adopción de muchas disposiciones y limitar considerablemente la libre iniciativa del hombre en la creación de sus relaciones de Derecho, si éstas no hubieran de referirse sino á la realidad presente.

Estas reflexiones justifican la idea jurídica de la *condición* y del *plazo*, mediante los cuales se forma completa la noción del dominio del Derecho sobre el *porvenir*; por ellos, se traspasan los límites de lo presente, se admiten en nuestros actos, cálculos, aspiraciones, expectativas, todo lo *posible*, en fin, como si fuera *real*; y lo *futuro*, como si fuera *presente*.

19. **CONDICIÓN.**—La palabra *condición* es tomada en acepciones jurídicas varias; ya se la hace sinónima del estado civil de las personas, ya se la considera una circunstancia más ó menos inseparable de un acto, y se la adjetiva entonces de *esencial*, *natural* ó *accidental*, respectivamente; ya, finalmente, en el sentido en que aquí la tomamos, es «*un hecho incierto, cuyas vicisitudes afectan á una relación jurídica*» (1).

(1) L. 1.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, Part. IV.

Son, por consiguiente, elementos esenciales de toda condición jurídica: 1.º, la incertidumbre en el hecho que la constituye; y 2.º, la influencia en la relación de Derecho á que afecta.

Para que se cumpla el primero, los hechos han de ser *futuros y posibles, y no imposibles, presentes, ni pasados*, á no ser que éstos sean desconocidos por las personas interesadas en la relación, cuyo resultado se hace depender de ellos: la llegada ó no de un buque á América puede ser un hecho pasado ó presente, al tiempo de celebrar una estipulación en Europa afectada por él; pero basta, para que se cumpla la cualidad de *incierto*, que sea *desconocido* por los contratantes.

La incertidumbre de los hechos puede provenir, ó de la *realización* misma del hecho, ó de la *época* en que se ha de verificar, ó de ambas causas, y según ellas, los hechos se dividen en: 1.º, inciertos en cuanto al *si* y ciertos en cuanto al *cuándo*—el que á uno le corresponda la suerte de soldado, pues se ignora si esto sucederá, pero en caso afirmativo se conoce la fecha, que es la del sorteo;—2.º, inciertos en cuanto al *si* y en cuanto al *cuándo*—el hecho de que una persona se case, por ser incierto si lo hará y en qué tiempo;—3.º, ciertos en cuanto al *si* é inciertos en cuanto al *cuándo*—la muerte de una persona, porque se sabe que ocurrirá, pero no se puede determinar el día;—4.º, ciertos en cuanto al *si* y en cuanto al *cuándo*—la sucesión del día y de la noche y el advenimiento de las estaciones.—De estos hechos sólo son materia propia de condición jurídica los dos primeros, porque los dos últimos equivalen más bien en sus efectos á la fijación de un plazo.

Las condiciones jurídicas se dividen: 1.º, por el modo de influir en las relaciones de Derecho á que afectan, en *suspensivas y resolutorias*; 2.º, por la causa de que depende su cumplimiento, en *potestativas, casuales y mixtas*; 3.º, por la naturaleza del hecho que las constituya, en *divisibles é indivisibles*; 4.º, por la necesidad de que se cumplan varias ó una sola, en *conjuntas y alternativas*; 5.º, por referirse á una acción ó á una omisión, en *afirmativas y negativas*; 6.º, por constar explícita ó implícitamente, en *expresas y tácitas* (1).

La naturaleza sustantiva de toda condición jurídica es la de ser *suspensiva ó resolutoria*, y á esta naturaleza esencial se une después como

(1) L. 1.ª, tít. 4.º, Part. VI. Jurídicamente hablando, no hay condiciones imposibles, pero las leyes, tanto romanas como españolas—5.ª y 6.ª, tít. 4.º, Part. IV; 12.ª y 17.ª, tít. 14, Part. V; 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 4.º, Part. VI,—refiriéndose á las materias de matrimonio, contratos y sucesiones *mortis causa*, las atribuyen variados efectos, bien de anular el acto en que concurren, ó bien de tenerse por no puestas, según los casos y especies de las mismas, que son los siguientes: Condiciones imposibles: por *naturaleza* (tocar el cielo con la mano), por *derecho* (pactar la muerte de un hombre), por *moralidad* (cualquier acto impúdico), por *perplejidad* ó ambigüedad de palabras (un pacto ó cláusula ininteligibles), y de *hecho* (escribir en el agua).

El estudio de los efectos de estas condiciones se hacen en los tomos sucesivos, en cada uno de los Tratados especiales correspondientes, toda vez que aquí no se consignan más que los principios generales.

accidente, variable en cada caso, el pertenecer también á cualquiera de las otras clases indicadas.

Los *efectos generales* de las condiciones jurídicas son los siguientes:

A. *Condición suspensiva*.—Por tal se entiende «aquella cuyo cumplimiento determina el *nacimiento* del derecho, por ella influido».—En la relación jurídica que afecta es preciso distinguir tres períodos correspondientes á cada una de las radicales vicisitudes por que puede pasar el hecho constitutivo de la condición: 1.º, ó el hecho que la constituye se halla en suspenso, esto es, no se ha realizado aún, pero puede realizarse—*pendente conditione*;—2.º, ó se ha cumplido ó realizado—*existente conditione*;—y 3.º, ó ya es seguro que no se realizará—*defficiente conditione*.

En el primer caso—*pendente conditione*—no puede decirse todavía *perfecto* el acto jurídico, y, por lo tanto, no produce ninguno de los efectos para que fué realizado, ocasionándose sólo una esperanza ó probabilidad, que es transmisible á los sucesores, cuando se trata de actos *inter vivos* ó contratos (1), conforme á la antigua regla «*in contractibus spes ad hæredes transmittitur*», pero no en las disposiciones *mortis causa* ó testamentos (2); de manera que, si uno de los contratantes muere antes de cumplirse la condición puesta en el contrato, las vicisitudes favorables ó adversas por que la misma pase son imputables á los que le sucedan por causa de muerte, porque el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, mientras que el heredero ó legatario que fallece pendiente la condición suspensiva puesta á la institución ó al legado, nada transmite á sus sucesores *mortis causa*, toda vez que el legado y la institución con condición suspensiva pendiente, se extinguen por la muerte del heredero ó legatario.

En el segundo—*existente conditione*—se produce la *perfección* del acto jurídico, convirtiéndose en *puro ó puramente* celebrado; esto es, con la particularidad de que el cumplimiento de la condición suspensiva se retrotrae al tiempo de la celebración del acto, por la regla de *conditio existens ab initio retrotrahitur*.

En el tercer caso—*defficiente conditione*—la falta ó imposibilidad de que ya la condición suspensiva se cumpla, se retrotrae también al tiempo de la celebración del acto, para tenerlo como no celebrado en lo que se halle afectado por la condición, toda vez que en este punto no alcanzó el período de *perfección jurídica*, dependiente de que la condición suspensiva se cumpliera y no pudo producir ninguno de los efectos de su celebración.

B. *Condición resolutoria*.—Recibe este nombre «aquella cuyo cumplimiento determina la *extinción* del derecho á que afecta». Los efectos de esta clase de condiciones se designan con la propia distinción de los tres períodos indicados, *pendente, existente y defficiente conditione*, pero

(1) LL. 26.ª, tít. 5.º, y 14.ª, tít. 11, Part. V.

(2) L. 34.ª, tít. 9.º, Part. VI.

en cada uno se producen consecuencias diametralmente opuestas á las que atribuimos á la condición suspensiva. En el primero—*pendente conditione*—el acto está *perfecto*, y los derechos y las obligaciones, que son su resultado, se tienen ó se deben en su plenitud, como si se hubiera celebrado puramente ó sin condición. En el segundo—*existente conditione*—el cumplimiento de la condición resolutoria se retrotrae al principio; pero en lugar de obrar como la condición suspensiva *perfeccionando* el acto que hasta entonces no lo estaba, lo que hace es *resolver* ó *rescindir* el acto perfecto en que dicha condición resolutoria fué puesta, revocándose todos los efectos hasta entonces producidos. En el tercer caso—*defficiente conditione*—la certeza de que la condición resolutoria ya no se cumplirá ni podrá obrar como causa de caducidad, que siempre es, de la relación jurídica creada, la hace *definitivamente pura*, y afirma de un modo *irrevocable* las consecuencias que produjo.

Puede decirse que toda relación jurídica afectada por condición resolutoria representa, en cada uno de los tres periodos por que aquélla pase, otras tantas *ficciones de Derecho*: mientras la condición no se cumple, *ficción temporal* de que no intervino condición alguna, puesto que *temporalmente* produce, desde que se celebra, todos los efectos de una relación jurídica perfecta y sin ninguna condición; cuando ésta se cumple, *ficción* de que la relación jurídica no se creó, puesto que se *rescinden* todos sus efectos, y siempre que sobrevenga la certeza de que la condición ya no se cumplirá, la *ficción temporal* del primer supuesto se convierte en *definitiva*, reputándose la relación jurídica constituida sin ninguna clase de condición.

C. *Condición potestativa*.—Se llama así «aquella cuyo cumplimiento depende de la voluntad de la persona interesada en él» (1). La doctrina es que esta clase de condiciones se reputen cumplidas, sin más que se haga todo lo posible, por parte de aquel á quien se impusieron, para conseguirlo (2).

Esto da lugar á distinguir en las condiciones dos clases de cumplimiento, uno *real* ó de *hecho*, y otro de *ficción legal* ó *interpretativo*. El primero consiste en que positivamente se cumpla en la *realidad* el hecho constitutivo de la condición; y por el segundo, la ley lo *supone* cumplido con la ejecución, por parte de aquel á quien se impuso, de los actos que de su voluntad dependen, sin que obste á esta presunción el que de *hecho* la condición no se realizara por causas ajenas á su deseo. Como se ha dicho, la condición potestativa no exige otro cumplimiento que el  *fingido* ó *legal*. Esta doctrina es producto del reconocimiento de una verdad, y es la de que, en realidad, no hay ninguna condición que pueda, propiamente, llamarse *potestativa*, porque la voluntad humana sea bastante para cumplirla.

D. *Condición casual*.—Recibe esta denominación la que no depende

(1) L. 1.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, Part. VI.

(2) LL. 14.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, y 22.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. VI.

en su cumplimiento de la voluntad del hombre, y no se reputan cumplidas las de esta clase, mientras no lo estén *realmente* ó de *hecho*; esto es, no se admite en ellas el cumplimiento *legal* ó *fingido* (1).

E. *Condición mixta*.—Se llama así aquella que en parte depende de la voluntad (2) de aquel á quien se impuso, y, en parte, de causas que le son ajenas, ó, como dice la ley, son *mezcladas* de potestativas y casuales. Las condiciones mixtas admiten una distinción, según que se haga depender su cumplimiento de la voluntad de aquel á quien se imponen y de la de un tercero, ó de aquella circunstancia y del acaso. En el primer supuesto, basta para que se reputen cumplidas que no haya dejado de serlo por falta de la voluntad de aquel á quien se impusieron, y en el segundo, es preciso que se cumplan *efectivamente*, es decir; que cabe en aquél el cumplimiento *ficto* ó *legal*, y en éste es preciso el *real* ó de *hecho* (3).

F. *Condición divisible*.—La que consiste en un hecho, que en su cumplimiento admite división, atendida su naturaleza, ó la voluntad con que aquélla fué establecida. La regla de Derecho para su cumplimiento se deduce de estos dos antecedentes, y de ser una ó varias las personas á cuyo derecho afecta la condición de ser *divisible* y tratarse de actos *intervivos* ó *mortis causa*, cuyas *especialidades* se anotan en el lugar correspondiente (4).

G. *Condición indivisible*.—Consiste en todo lo contrario á la anterior, y para su cumplimiento le son aplicables análogas distinciones.

H. *Condiciones conjuntas*.—Se denominan así las que se establecen unidas, afectando á una sola relación de Derecho. La cualidad de *conjuntas* en las condiciones se distingue porque van unidas por una partícula copulativa, ó aunque no afecten esta propia forma gramatical, por ser preciso el cumplimiento de todas ellas para que influyan en la relación jurídica en que se han establecido (5).

I. *Condiciones alternativas*.—Son, por el contrario, de esta clase, aquellas que, referidas á una misma relación jurídica, basta el cumplimiento de *cualquiera* para la perfección ó caducidad—según su naturaleza sustantiva de *suspensiva* ó *resolutoria*—del acto en que se establecen.

Se distinguen en que se expresan bajo condición disyuntiva, y aun cuando no ofrezcan tampoco esta propia forma gramatical, se descubre su índole *alternativa*, por resultar manifiesta la voluntad que las estableció de no exigir más que el cumplimiento de *alguna* (6).

(1) LL. 1.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, Part. VI.

(2) LL. 1.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, Part. VI.

(3) Claro es que esta doctrina tiene excepciones, que en los Tratados especiales son consignadas, como la de la L. 9.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, Part. VI, para que se tenga por no *puesta* la condición casual en la institución de herederos forzosos.

(4) Tomos III y V, 1.<sup>a</sup> edic., y IV y VI de la 2.<sup>a</sup>, al tratar de las obligaciones y sucesiones *mortis causa*.

(5) LL. 12.<sup>a</sup> y 24.<sup>a</sup>, tít. 11, Part. V, y 13.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, Part. VI.

(6) LL. 24.<sup>a</sup>, tít. 11, Part. V, y 13.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, Part. VI.

J. *Condición afirmativa ó positiva*.—Se llama de este modo aquella que consiste en hacer alguna cosa. Y la regla de Derecho respecto de su cumplimiento la marca esta propia índole *positiva* de la condición (1).

K. *Condición negativa*.—Es la que consiste en la omisión de un hecho en no hacer alguna cosa; y la regla de Derecho varía según que se refiera á testamentos ó contratos, admitiéndose en los primeros la doctrina del cumplimiento *ficto ó legal*, que hace se reputen cumplidas desde luego, mediante una garantía (2), para el caso en que la condición se infrinja, mientras que en los segundos la estipulación no es perfecta sino para los herederos del contratante después de la muerte de éste, en cuyo tiempo ya hay seguridad del cumplimiento de la condición negativa, que, como se ve, debe ser *real ó de hecho* (3).

L. *Condición expresa*.—La que se establece con palabras claras y terminantes, y suele empezar con las frases *si, cuándo, hasta que*, etc. (4); y como esta circunstancia de ser *expresa* se refiere á la *forma*, y no á la *esencia* de la condición, no es preciso invocar regla alguna de Derecho para su cumplimiento.

M. *Condición tácita*.—Es toda aquella que, aunque expresamente no resulte consignada, se supone puesta por el sentido racional y *manifiesto* de la cláusula ó por la naturaleza del acto jurídico de que se trate; y la regla de Derecho es que, una vez conocida la existencia de la condición, aunque sea *tácita*, se cumpla, según su índole, lo mismo que si fuera *expresa* (5). La condición *tácita* puede ser de *hecho y* de *Derecho*.

20. PLAZO Ó TÉRMINO.—Es un elemento accidental consistente en un espacio de tiempo, que influye en la *perfección ó caducidad* de la relación jurídica. Esta varia influencia la determina la distinta naturaleza del plazo, que puede ser *suspensivo ó resolutorio*, es á lo que llamó la jurisprudencia romana *ex die ó in diem*—desde ó hasta cierto día (6)—. El primero influye en la perfección del acto jurídico, pues que hasta su cumplimiento no pueden decirse nacidos los derechos que son su consecuencia, y el segundo causa la caducidad de la relación que aquél creó, y con ella extingue todos los derechos que formaban su contenido.

Cabe distinguir el plazo, ó por la determinación expresa de la fecha—desde el 1.º de Enero de 1880, ó hasta el 1.º de Enero de 1890—ó por la indicación de un hecho de cierta realización, aunque desconocida la época en que se verifique—desde ó hasta que ocurra el fallecimiento de

(1) L. 7.ª, tít. 4.º, Part. VI.

(2) *Caución Muclana* de los Romanos.

(3) LL. 15.ª, tít. 11, Part. V, y 7.ª, tít. 4.º, Part. VI.

(4) L. 1.ª, tít. 4.º, Part. VI.

(5) LL. 20.ª, tít. 11, Part. V, y 10.ª, tít. 4.º, Part. VI.

(6) LL. 9.ª, tít. 2.º, y 14.ª, tít. 11, Part. V; 1.ª, tít. 18; lib. X, Nov. Rec., como derogatoria de la 15.ª, tít. 3.º, Part. VI, tít. 9.º de la misma Partida.

una persona.—En el primer caso, el plazo se llama *determinado*, y en el segundo, *indeterminado*. No significan estas denominaciones lo mismo que las de *expreso y tácito*, pues ambos plazos, el *determinado ó indeterminado*, son *expresos*, y el *tácito* representa el que implícitamente va incluido en un acto jurídico por la naturaleza misma de sus particulares fines; tal sería la promesa de constituir dote á una soltera, que *tácitamente* se entiende referido su cumplimiento á la época del matrimonio.

Son reglas generales de Derecho respecto al *plazo*: 1.ª, que lo que se debe á plazo no es exigible antes del vencimiento (1); 2.ª, que el plazo, por presunción *iuris tantum*, se supone estipulado en favor del deudor, á no ser que resulte expresamente lo contrario; 3.ª, que por esta misma circunstancia, *de ordinario* el deudor á plazo tiene la facultad de anticipar el cumplimiento de su obligación; 4.ª, que una vez satisfecha por éste voluntaria y anticipadamente, no puede repetir contra el acreedor por la *conditio indebiti* (2); y 5.ª, que si se prometió dar una cosa en cierto día, sin más determinación, se entiende debida en el día inmediato; si se ofreció dar en cada año, habrá de esperarse al día último de cada uno (3); si se dijo que en todos los años, puede pedirse en el comienzo de cada uno de ellos (4), y si la promesa se hizo para primero de mes, debe entenderse que se alude al venidero (5).

21. Modo.—Se dice que concurre esta circunstancia en un acto jurídico, «cuando expresamente se designa el *fin especial* para que se celebró» (6). El *modo* puede afectar dos distintas formas que tienen también diversos efectos: ó quieren los que el acto celebran que el fin establecido sea cumplido para que la relación jurídica se produzca, ó quieren que el acto desde luego cree dicha relación, pero que se cumpla posteriormente la modalidad establecida. En el primer caso, el *modo* es equivalente á una condición suspensiva, y como tal produce sus efectos, influyendo en la *perfección* del acto jurídico. El segundo caso es el que aquí queremos examinar, el cual, por el contrario, en nada influye en la *perfección*, pero sí, en cierta manera, en la *consumación* del acto.

No puede dividirse, como la condición y el plazo, en *suspensivo y resolutorio*, porque cuando el *modo* afecta la forma suspensiva, más bien es condición, como hemos manifestado; y aun cuando de la doctrina de que la falta del cumplimiento del *modo* que se estipuló dé lugar á la revocación del acto jurídico *inter vivos* parezca deducirse que, en este caso el *modo* puede llamarse *resolutorio*, no es, sin embargo, así,

(1) L. 14.ª, tít. 11, Part. V.

(2) L. 32.ª, tít. 14, Part. V.

(3) L. 15.ª, tít. 11, Part. V.

(4) *Idem id.*

(5) *Idem id.*

(6) LL. 2.ª, tít. 4.º, Part. IV, y 21.ª, tít. 9.º, Part. VI.

toda vez que precisamente por la ausencia de él, y no por su intervención, es por lo que aquél se revoca.

Las reglas más generales aplicables al *modo*, son: 1.<sup>a</sup>, la ya indicada de que en los actos jurídicos *inter vivos* el *modo* debe cumplirse *necesariamente*, hasta el punto de que, si no se cumple, pueden aquéllos revocarse (1); 2.<sup>a</sup>, en algunos actos de esta clase se puede optar ó por el cumplimiento del *modo*, ó por la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por su falta (2); 3.<sup>a</sup>, en los actos por causa de muerte también ha de verificarse de una manera necesaria el *modo*, pero es indispensable, además, que el que lo hubiera de cumplir dé *recabdo* que se *trabajará de cumplir lo que el testador le mandó* (3).

Es de advertir, finalmente, que, á pesar de haber consignado que el *modo* influye en la *consumación* del acto jurídico, no es en el sentido de que ésta se suspenda hasta el cumplimiento de aquél, sino en el de que dicha consumación no se reputa *definitiva* sino mediante la satisfacción de *modo*.

**22. LUGAR.**—Es otro elemento *accidental* que afecta al período de *consumación* de los actos jurídicos, y constituye el domicilio señalado por la expresa voluntad de las partes, ó por ministerio de la ley en su defecto (4), para el cumplimiento de los fines de una relación de derecho. Esta circunstancia tiene importantes aplicaciones al orden procesal para determinar la competencia en lo civil de los Jueces y Tribunales (5), materia extraña al asunto de este libro.

**23. PACTOS AGREGADOS.**—Como los actos jurídicos tienen su fuente en la libre voluntad del sujeto, es frecuente que se les unan ó adicionen variados *pactos*, que ordinariamente se refieren á su *consumación*, pues cuando afectan á la *perfección* es ya porque se convierten en condiciones ó plazos *suspensivos*.

En general, los efectos de los pactos incorporados á un acto jurídico pueden consistir, según los casos: 1.<sup>o</sup>, en modificar algunos de sus resultados naturales, pero nunca los esenciales; por ejemplo, el pacto, agregado á un contrato de compraventa, de renunciar el comprador la evicción y el saneamiento; pero no cabría el de que, subsistiendo este carácter en la convención, se renunciara á la intervención del precio: 2.<sup>o</sup>, en originar nuevos efectos que no se hubieran producido según la naturaleza del acto—el pacto de pagar intereses, agregados al préstamo mutuo, que da lugar á que se deban, cuando este contrato por sí no produce esa obligación—3.<sup>o</sup>, en que el cumplimiento de las obligaciones producidas por los pactos incorporados se exige, de ordinario, por la misma acción del acto á que aquéllos se unan; y 4.<sup>o</sup>, en que ciertos pactos

(1) LL. 6.<sup>a</sup>, tít. 4.<sup>o</sup>, y 58.<sup>a</sup>, tít. 5.<sup>o</sup> de la Part. V.

(2) L. 5.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. V.

(3) L. 21.<sup>a</sup>, tít. 9.<sup>o</sup>, Part. VI.

(4) Esta doctrina se relaciona con la del domicilio legal de las personas, según su estado, tratada en el núm. 9, Cap. 14.<sup>o</sup> de este tomo.

(5) V. tít. 7.<sup>o</sup>, cap. 2.<sup>o</sup>, L. del Pod. jud.

obran como condición ó plazo resolutorio, y se rigen por la doctrina de la condición ó plazo de esta clase—el de *additio in diem*, el de retroventa, etc.

Sus especies son tantas, como puede concebir la voluntad humana—con tal que sean lícitas;—pero las más frecuentes, además de las citadas, son: el pacto de dominio revocable, ó de hipoteca en lo vendido, á favor del vendedor en garantía del precio no pagado; el pacto comisorio, que releva del cumplimiento de la obligación, cuando en su tiempo no se cumple la que es recíproca—pacto prohibido en el contrato de prenda;—el de que el adquirente de una cosa no la enajene en favor de una persona ó en un tiempo determinado, etc.

### § 5.<sup>o</sup>

#### Contenido de los actos jurídicos.

**24.** Producto éstos de la voluntad humana, no es otra cosa su *contenido* que la *relación* que aquélla engendra por su virtud creadora; y como se desenvuelve dentro de la esfera del Derecho, la relación se llama *jurídica*.

Estas relaciones constituyen el más pronunciado é indispensable factor de toda vida social.

Por *relación jurídica* entendemos «la conexión ó concurso de dos ó más personas en un objeto de derecho»; «el vínculo que une y hace coincidir al sujeto activo con el pasivo, en la cosa (1) objeto del derecho».

Toda relación de derecho tiene una naturaleza orgánica formada por el conjunto de elementos que la constituyen; sujetos, objeto, hecho que los reúne y regla jurídica que define y garantiza el vínculo creado. Con notable acierto se ha dicho (2) que no todas las relaciones de hombre á hombre entran en el dominio del Derecho, «porque no todas necesitan, ni tampoco son susceptibles de ser determinadas por una regla de esta clase; y en este punto cabe distinguir tres casos, pues dicha relación humana puede estar enteramente dominada por las reglas del Derecho, ó estarlo sólo en parte, ó enteramente fuera de ella: la propiedad, el matrimonio y la amistad, pueden servir de ejemplo de estos tres diferentes casos».

La actividad humana relaciona al sujeto activo del Derecho con el pasivo, en la cosa que es su objeto: en cuyo punto coinciden el acreedor, ejercitando su facultad ó derecho; el deudor, realizando su obligación ó prestación; y la masa general de asociados, garantizando la efica-

(1) En sentido lato, no sólo las cosas propiamente tales, sino las que se llaman *jurídicas*, es decir, toda prestación.

(2) Savigny. *Sistema del Derecho romano actual*, traducción de los Sres. Mesía y Poley, 1878.—Tomo 1.<sup>o</sup>, pág. 224.